

San Carlos de Bariloche, 2 de marzo de 2026

VISTO: El expediente caratulado A.M.S. EN REP. DE F.A.N.B. C/ F.A.K.J. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIAS/ EXPTE. N° BA-02455-F-2024,

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO : Se presenta el progenitor del niño peticionando el cese de la cuota alimentaria que se fijara en forma provisoria durante la tramitación del presente. (E0047)

En el movimiento E0043, el demandado denuncia como hecho nuevo que el niño N. se encuentra bajo su cuidado en forma exclusiva, circunstancia que reitera en la presentación E0051, en la que solicita la suspensión de la cuota alimentaria provisoria a su cargo, el levantamiento de las medidas dictadas en su contra y la fijación de una cuota alimentaria provisoria a cargo de la progenitora equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.

Funda su petición en las medidas adoptadas por la SENAF en el marco de las actuaciones caratuladas "F.A.K.J. EN REP. DE F.A.N. C/ A.M.S. S/ VIOLENCIA" (Expte. Nro. B.), en las que se dispuso que el niño N. permanezca bajo el cuidado exclusivo del Sr. F.A..

Tengo presente que de las referidas actuaciones se desprende que se han dictado y prorrogado en forma sucesiva medidas protectorias que prohíben a la Sra. A. el acercamiento, contacto y comunicación tanto respecto del Sr. F.A. como del niño N., encontrándose tales medidas vigentes a la fecha.

La Defensoría de Menores e Incapaces (I0037), se expide prestando conformidad a la suspensión de la cuota alimentaria provisoria desde el día 17/09/2025 y mientras el niño permanezca bajo el cuidado personal exclusivo del progenitor, así como al levantamiento de las medidas dictadas en los términos del art. 553 CCyC y dictamina favorablemente a que se fije

una cuota provisoria equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil a cargo de la Sra. A. y a beneficio del niño por el plazo de tres meses (E0054).

Pasando a resolver el planteo : tengo presente que mediante resolución de fecha 24/02/2025 establecí una cuota alimentaria provisoria a cargo del demandado en la suma equivalente al sesenta y nueve por ciento (69%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, más el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios (I0010).

Por aquel entonces el niño tenia contacto con su progenitora, y esta circunstancia ha variado radicalmente toda vez que el niño esta al cuidado exclusivo del progenitor, tal como se desprende del expediente de violencia citado.

Claramente si la cuota alimentaria tiene como destino satisfacer necesidades de la persona menor de edad, si el niño no esta al cuidado de la progenitora desde el 17/09/25 corresponde dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria establecida, a la par que dejar sin efecto aquellas medidas que se dispusieron para asegurar el cumplimiento del pago (I0033).

Respecto al pedido de cuota alimentaria provisoria a cargo de la progenitora deberá estarse a lo que se provee en el expediente de violencia, ello a fin de dar trámite a cada solicitud en el expediente correspondiente.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVO:**

I. Disponer la suspensión de la cuota alimentaria provisoria fijada a cargo del Sr. K.J.F.A. con efecto retroactivo al 17/09/25.

2. Dejar sin efecto las medidas dispuesta en movimiento I0033, a tal fin

líbrese oficio a Migraciones a fin de que procedan a levantar la prohibición de salida del país del Sr. F.A.K.J., DNI 9., DNI 1..

3. Al pedido de cuota provisoria deberá estarse a lo que se proveerá en el proceso de violencia.

4. Notifíquese de conformidad al art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza